



DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 093-2020-TCE

Cartelera virtual-página web Institucional www.tce.gob.ec.

A: PÚBLICO EN GENERAL

Se le hace conocer que, dentro de la causa No. 093-2020-TCE se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"Quito, Distrito Metropolitano, 23 de noviembre de 2020, a las 13h:00.-

SENTENCIA

RESUMEN: Recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto en contra de la Resolución PLE-CNE-30-2-10-2020 con la que el CNE negó los formularios para la recolección de firmas para iniciar la revocatoria de mandato en contra de los consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. El juez de primera instancia niega el recurso en razón de que no se cumplen los requisitos exigidos en la Constitución y la Ley.

Antecedentes

1. El 8 de octubre de 2020, ingresó el oficio Nro. CNE-SG-2020-1627-Of, mediante el cual el Secretario General del Consejo Nacional Electoral remitió a la Secretaría General de este Tribunal el recurso subjetivo contencioso electoral, presentado por los señores Felipe Ogaz Oviedo, Santiago Tamayo Román, David Paz Viera, Angélica Porras Velasco, Verónica Alejandra Barba, Rafael Cuenca Cartuche, Luis Fernando Ávila Lizán y Richard González Dávila, por sus propios derechos y como miembros del colectivo denominado Acción Jurídica Popular y en su calidad de electores; así como las copias certificadas del expediente administrativo referente a la Resolución PLE-CNE-30-2-10-2020.¹
2. Luego del sorteo efectuado el 8 de octubre de 2020, correspondió a este juzgador, doctor Fernando Muñoz Benítez, el conocimiento y resolución de la presente causa, identificada con el número 093-2020-TCE. El expediente se recibió en este despacho el 09 de octubre de 2020.
3. Mediante auto de 16 de octubre de 2020, dispuse a los recurrentes, que, aclaren y completen su petitorio, al tenor de lo previsto en los numerales 2, 3, 4, 5, y 6 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral. En el mismo auto, dispuse al Consejo Nacional

¹ Expediente causa 093-2020 Foja 1581

Justicia que garantiza democracia



DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 093-2020-TCE

Electoral que, remita a esa judicatura copia física, foliada y certificada de los siguientes documentos: a) Memorando CNE-SG-2020-1290-M de 30 de julio de 2020; b) Memorando CNE-DNAJ-2020-0550-M de 12 de agosto de 2020; c) Memorando CNE-DNAJ-0613-M de 31 de agosto de 2020; d) Memorando CNE-DNOP-2020-1757-M de 31 agosto de 2020; e) Memorando CNE-2020-0612-M de 31 de agosto de 2020; Memorando CNE-SG-2020-1842-M de 01 de septiembre de 2020; Resolución N° 010-PSDAW-CNE-2020 de 16 de marzo de 2020.

4. El 17 de octubre de 2020 ingresó por Secretaría General el Oficio No. CNE-SG-2020-1737-Of de 17 de octubre de 2020 firmado por el señor Secretario General del Consejo Nacional Electoral mediante el cual remite los documentos solicitados en el auto de 16 de octubre de 2020.²
5. El 18 de octubre de 2020 se recibió en el correo electrónico de la Secretaría General de este Tribunal el escrito con el que los recurrentes atienden lo solicitado por este juzgador en auto de 16 de octubre de 2020.³
6. En mi calidad de juez de instancia, mediante auto de 22 de octubre de 2020, admití a trámite la presente causa y solicité a la secretaria de éste Tribunal asigne a los recurrentes una casilla contencioso electoral.

Alegatos de los recurrentes

En el escrito que contiene el recurso subjetivo contencioso electoral presentado ante este Tribunal, en lo principal manifiestan los siguientes argumentos:

7. Interponen el recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la resolución PLE-CNE-30-2-20-2020, sic notificada el sábado 03 de octubre de 2020 a las 23h36, en la que el Consejo Nacional Electoral niega la entrega de formularios para iniciar el proceso de revocatoria de mandato de los miembros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; fundamentados en la causal 15 del artículo 269 del Código de la Democracia y artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.
8. Alegan que la resolución impugnada señala en literal a) de su numeral 4.2., que los consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en adelante CPCCS, aun no cumplen su año de funciones, pues ella habría iniciado en el mes de agosto de 2019; y que dicha afirmación es incorrecta, pues es público que las personas que actualmente ejercen como consejeros del CPCCS fueron posesionados en la Asamblea Nacional como consejeros suplentes y luego, tras el conocido juicio político contra los miembros principales del CPCCS y su destitución, ocasionó que ellos asumieran las funciones de los principales.⁴
9. Sostienen también que las autoridades cuestionadas fueron electas en las

² Expediente causa 093-2020 Foja 1760

³ Expediente causa 093-2020 Foja 1790

⁴ Expediente causa 093, foja 1570

Justicia que garantiza democracia



DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 093-2020-TCE

urnas el 14 de mayo de 2019 y fueron posesionadas en la Asamblea Nacional el 13 de junio de 2019. Según el artículo 19 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, los consejeros principales y suplentes elegidos en las urnas tienen un periodo de funciones de cinco años. El artículo 37 de la misma ley señala la función de los consejeros suplentes; y que entonces *“decir que no han cumplido un año de funciones, es no tener el ordenamiento jurídico y pretender esquivar los derechos de los ciudadanos a que estos consejeros rindan cuentas ante la inobservancia de sus deberes constitucionales y legales.”*

10. Refutan el punto c.3 del numeral 4.2. de la resolución recurrida en la que el CNE señala que no habrían los consejeros del CPCCS incumplido funciones al no haber iniciado el concurso para designar Contralor General del Estado porque la Resolución del Consejo de Participación Ciudadana Transitorio, habría sido que el Contralor Subrogante Pablo Celi, estaría en funciones hasta que se transforme la Contraloría General del Estado en Tribunal de Cuentas, y manifiestan que *“o sea que podría ser eterno, este nombramiento. Absurdo a simple vista, verdad.”*
11. Manifiestan también que *“El CNE cierra sus ojos para no analizar el mandato constitucional que el impone el artículo 205 de la Constitución.”* Que Pablo Celi, fue ratificado luego de la destitución de Carlos Pólit, como Contralor subrogante; y que *¿Por qué el CNE se hace el ciego con este mandato constitucional? y se olvida que de acuerdo al artículo 69 de la propia Constitución, le corresponde al CPCCS designar al Contralor titular.*
12. Afirman que: *“La misma pirueta hace el CNE para negar el incumplimiento de las funciones de los consejeros del CPCCS por no llamar para que se llenen las vacantes de los jueces del Tribunal Contencioso Electoral Arturo Cabrera y Patricia Guaicha. Dicen que como suplente fueron elegidos para seis años y que no importa el que se hayan principalizado. No tienen como demostrar que fueron elegidos suplentes para seis años, pues la propia norma constitucional, artículo 220, señala que se deben renovar cada tres años sus miembros. En el presente caso, ellos fueron suplentes que reemplazaron principales que ya feneció su periodo, por ende, también debieron concluir sus funciones. Sin embargo, los miembros del CPCCS señalan que es correcto que estén allí los jueces Arturo Cabrera y Patricia Guaicha, sentados administrando justicia a pesar de estar prorrogados. Seguramente, ellos también como suplentes, piensan alegar que su periodo de cinco recién inició cuando se principalizaron. Sobre estas consideraciones no dice nada el CNE, no motiva, calla y su silencio encubre y opera para hacer nugatorios nuestros derechos de participación.”*
13. Finalmente respecto de la falta de designación del Defensor público, señalan que los consejeros (CPCCS) han informado que han solicitado los recursos al Ministerio de Finanzas y que éstos no se han transferido y que ante ello, ya no pueden hacer nada y estaría justificada su inacción.” (...)

Justicia que garantiza democracia



DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 093-2020-TCE

Para el CNE la palabra de la autoridad cuestionada basta y no requiere de pruebas. Si el Ministerio de Finanzas no entrega los recursos, debieron interponer las acciones legales correspondientes, no quedarse impávidos ante este suceso.”

Pretensión de los recurrentes

- 14.** *Solicitan que se revoque la Resolución PLE-CNE-30-2-10-2020 impugnada, y se disponga la entrega de formularios para iniciar el proceso de revocatoria de mandato de los consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.*

Argumentos del escrito que contiene la aclaración y ampliación

Los apelantes aclaran lo solicitado en auto de sustanciación en los siguientes términos⁵:

- 15.** Respecto del numeral 2 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral manifiestan que comparecen por sus propios derechos y señalan que son parte del colectivo Acción Jurídica Popular, y adjuntan copia simple del documento que establece que son electores.
- 16.** Respecto del numeral 3 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, copian una imagen de una parte de la resolución impugnada donde se lee “Resolución PLE-CNE-30-2-10-2020 y los nombres de los consejeros que la aprobaron.
- 17.** Respecto del numeral 4 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, reiteran lo manifestado en su escrito inicial; además recalcan que: *“los agravios para la democracia directa y participativa son incuantificables por la falta de motivación para negar el ejercicio de este derecho constitucional La revocatoria del mandato de las autoridades elegidas por votación popular implica la posibilidad de los electores de poder controlar a dichas autoridades de tal manera que repetimos que la falta de motivación ocasiona que la decisión en la negativa expresada por el Consejo Nacional Electoral, solamente ocasiona que la decisión sea política y no jurídica, precisamente por la falta de razonabilidad de la misma”*. Finalizan este punto solicitando se tome en cuenta que: *“En su jurisprudencia el Tribunal Contencioso Electoral ya tiene una línea definida respecto de la revocatoria de mandato. Así ha posibilitado que la ciudadanía pueda obtener firmas, respecto de los ex Alcaldes de Quito y de Loja y aquellos precedentes solicito se tengan presentes para resolver el presente caso.”*
- 18.** Respecto del numeral 4 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral anuncian como prueba *“el expediente íntegro del Presente Proceso de revocatoria de mandato que se ha tramitado en el*

⁵ Expediente foja 1790

Justicia que garantiza democracia



DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 093-2020-TCE

Consejo Nacional Electoral, que incluye nuestra a petición de Revocatoria de Mandato y la contestación dada por los consejeros del CPCCS a la misma. Con ella probaremos la falta de motivación de la Resolución impugnada pues carece de razonabilidad, lógica y comprensibilidad...”

Contenido de la resolución recurrida

19. La resolución impugnada se basa en el informe jurídico No. 0067-DNAJ-CNE-2020 de 1 de octubre de 2020 en el que consta que el CNE hizo el análisis de los aspectos referentes al cumplimiento de requisitos por parte de los peticionarios, así como la argumentación y documentos de respaldo presentados por la autoridad de quien se pretende la revocatoria, en los siguientes términos:

- a) **Si la solicitud de revocatoria de mandato se ha propuesto una vez cumplido el primer año y antes del último año del período para el que fue electo la autoridad cuestionada.**

La Ley de Participación Ciudadana en su artículo 25, establece el rango de tiempo en el cual se puede presentar la solicitud de revocatoria de mandato, esto es, una vez cumplido el primer año y antes del último año del periodo para el cual fue electa la autoridad cuestionada.

Al respecto, la solicitud del formato de formulario de recolección de firmas para revocatoria de mandato, (...) se encuentra, fuera del tiempo establecido para ejercer el derecho de solicitar revocatoria de mandato de las autoridades cuestionadas que fueron electas a través del voto popular; puesto que con la documentación acompañada por parte de los señores Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Cristian Cruz Larrea presidente del CPCCS; Sofia Almeida Fuentes Vicepresidenta; David Rasero Minda; María Rivadeneira Cuzco; Graciela Ibeth Estupiñán Gómez; Juan Javier Dávalos Benítez y Francisco Bravo Macías, se puede evidenciar que efectivamente no han cumplido todavía un año en funciones como lo determina el artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana cuyo requisito es restrictivo en cuanto a la temporalidad y claramente establece que la solicitud de revocatoria del mandato podrá presentarse una vez cumplido el primer año de gestión, en consideración de que las mencionadas autoridades iniciaron sus funciones el 19 de agosto de 2019 y culminaría las mismas en el mes de mayo de 2023, por lo cual se incumple con este requisito en el que se han excepcionado los consejeros antes mencionados.

- b) **Que el peticionario conste inscrito en el registro electoral de la circunscripción de la autoridad cuya revocatoria se propone.**

“(...) De lo antes anotado, se observa, que todos los solicitantes se encuentran inscritos en el registro electoral de la circunscripción de las autoridades cuya revocatoria se propone, ya que las mismas son de carácter nacional; pese a que dos de los peticionarios no han sufragado en procesos electorales, por lo que se cumple con este requisito por parte de los proponentes.

- c) **La motivación por la cual se propone la revocatoria del mandato, y dentro de esta:**

c.1) Señalamiento de los aspectos del plan de trabajo que han sido incumplidos por la autoridad en contra de quien se propone la revocatoria, para lo cual deberá adjuntar el plan de trabajo debidamente certificado por el Consejo Nacional Electoral o sus delegaciones provinciales;

Justicia que garantiza democracia



DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 093-2020-TCE

Por la naturaleza del cargo de consejero del CPCCS no se requiere plan de trabajo, por lo que en este punto el CNE considera *"inoficioso un mayor análisis de la propuesta de revocatoria pretendida por los proponentes en este punto."*

c.2) Obligación del requirente de establecer la o las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana incumplida o violentadas y la descripción de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento o la violación legal.

En la solicitud del formato de formulario de recolección de firmas para Revocatoria de Mandato, los proponentes no señalan como causal el incumplimiento o violación de disposiciones legales relativas a la participación ciudadana; por lo que no se considera necesario realizar mayor análisis sobre esta causal.

c.3) El incumplimiento de las funciones y obligaciones establecidas en la Constitución y la ley, referentes a la dignidad que ejerce la autoridad y la descripción de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento.

"En su impugnación la totalidad de consejeros mencionan la resolución Nro. PLE-CPCCS-T-E-414-08-05-2019, emitida por el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio que en su artículo 1, resolvió:

"Art. 1 RATIFICAR que el Dr. Pablo Celi de la Torre es el Contralor Subrogante, pues en su caso, operó el mecanismo previsto en el artículo 33 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado.

Art. 2 que el Contralor Subrogante, Dr. Pablo Celi de la Torre, permanezca en ejercicio de sus funciones hasta la conclusión del periodo para el que fue elegido el titular y en tanto decurra el proceso de transformación de la Contraloría General del Estado en Tribunal de Cuentas, anticipada por este Consejo en Resolución N° PLE-CPCCS-T-0-227 de 16 de enero de 2019" (Énfasis añadido)

Como segundo incumplimiento señalado por los solicitantes, mencionan la falta de convocatoria a concurso público de méritos y oposición para designar a los Jueces del Tribunal Contencioso Electoral, lo que se contrapondría con el artículo 220 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 63 y 74 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

En sus descargos los miembros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social menciona la resolución N° PLE-CPCCS-362-31-10-2016, de 31 de octubre de 2016, en la cual designan como jueces suplentes del Tribunal Contencioso Electoral por un periodo de seis años al doctor Arturo Fabián Cabrera Peñaherrera y doctora Patricia Elizabeth Guaicha Rivera; posteriormente mediante resolución N° PLE-CPCCS-T-O-090-29-08-2018, de 29 de agosto de 2018, se dispone no cesar en sus funciones al doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, por haber justificado el cumplimiento de sus funciones; así como a la doctora Patricia Guaicha Rivera, por no haber sido parte de la evaluación.

Finalmente los peticionarios señalan la falta de convocatoria a concurso público de méritos y oposición para designar Defensor Público. Al respecto los consejeros manifiestan:

(...) el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social ha iniciado los procesos para designar a la primera autoridad de la Defensoría Pública, ya se ha integrado la Comisión que elaborará el Reglamento el mismo que ya fue aprobado, sin embargo el Ministerio de Economía y Finanzas no ha asignado los recursos económicos requeridos para llevar a cabo el concurso de selección y designación, pese a los múltiples requerimientos por escrito realizado por el CPCCS."

Justicia que garantiza democracia



DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 093-2020-TCE

(...) el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social definitivo, no goza de autotutela para revisar las decisiones tomadas por el Consejo transitorio en ejercicio de aquellas, es así que mediante Resolución N° CPCCS-PLE-SG-007-2019-021, de 02 de Octubre de 2019, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social resuelve acoger los informes jurídicos en el Memorando Nro. CPCCS-CGAJ-2019-0406-M de 24 de septiembre de 2019; y, Memorando No. CPCCS-CGAJ-2019-0423-M, de 01 de octubre de 2019; suscritos por el Coordinador General de Asesoría Jurídica y, respetar el Dictamen Interpretativo N° 2-19-IC/19 de la Corte Constitucional de 7 de mayo de 2019."

Concluye el informe de Asesoría Jurídica No. 0067-DNAJ-CNE-2020 de 01 de octubre 2020⁶ acogido en la resolución del CNE manifestando que: "Se han observado punto por punto los supuestos incumplimientos, de los cuales los solicitantes no han adjuntado pruebas documentales que sustenten sus aseveraciones, de las que los Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en sus anexos han descargado documentadamente, los motivos constitucionales, legales, jurisprudenciales y fácticos del estado de los concursos de selección y designación. En el caso del Contralor General del Estado, la resolución es clara y este nombramiento se encuentra prorrogado hasta que se constituya el Tribunal de Cuentas que sustituirá a la Controlaría General del Estado y a su máxima autoridad el Contralor."

d) Si los proponentes cumplen con los requisitos de admisibilidad.

d.1) Comprobación de la identidad del proponente y que esté en ejercicio de los derechos de participación.

El CNE, luego de sus análisis concluye que los proponentes "NO registran suspensión de los derechos políticos o de participación..."

d.2) Que el/los proponentes no se encuentren incurso en las causales de inhabilidad.

"(...) a partir del 28 de julio de 2020, hasta la presente fecha 01 de septiembre de 2020, 17h00 pm, no se ha receptado por ventanilla ni a través del correo electrónico de esta Secretaría General, ninguna otra petición adicional para el trámite de revocatoria de mandato de los Consejeros y Consejeras del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social."

d.3) La determinación clara y precisa de los motivos por los cuales se solicita la revocatoria, la misma que servirá de base para la recolección de firmas y el proceso de revocatoria.

"A partir de la reforma del año 2011, sobre la figura de la revocatoria del mandato, surgen tres ejes de cambios importantes en este mecanismo y uno de ellos corresponde a "... la exigencia de una mayor fundamentación político-legal en la motivación de la solicitud de RM (...) y en el procedimiento de revisión de la misma por parte del órgano electoral ..."

"...En tal virtud, con la reforma se amplía y refuerza la intervención del órgano electoral en los siguientes niveles: a) revisar la motivación presentada por el accionante para que la solicitud de revocatoria no tenga vicios de ilegalidad o inconstitucionalidad; b) notificar a la autoridad cuestionada para que presente su impugnación; y c) decidir si acepta la contestación de la autoridad para dar paso al proceso revocatorio."

⁶ Expediente causa 093 foja 021



DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 093-2020-TCE

"...En el presente caso, los proponentes,(...), realizan la enunciación de los hechos, de los cuales no han adjuntado pruebas documentales que sustenten sus aseveraciones, en cuanto al nombramiento del Contralor General del Estado titular, al concurso de selección y designación de los Jueces del Tribunal Contencioso Electoral y finalmente al titular de la Defensoría Pública; puesto que, no son claros respecto de que omiten información pública y notoria, en cuanto a las resoluciones del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, a la sentencia interpretativa de la Corte Constitucional No 2-19-IC/19, y al proceso que se está llevando cabo para la selección de un nuevo Defensor Público, e inclusive no toman en cuenta las múltiples gestiones realizadas por parte del CPCCS, para que le sean asignados los fondos necesarios para llevar a cabo los concursos respectivos..."⁷

f) Requisitos para quienes soliciten el formato de formularios para la recolección de firmas:

"...Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato, que en su artículo 19 establece:

f.1) Nombres, apellidos y números de cédula de las o los peticionarios:

*De la revisión de la solicitud presentada ante este órgano electoral, se desprende que **SI CUMPLEN** con lo establecido en el literal a).*

f.2) Nombres, apellidos, números de cédula, correo electrónico, dirección, números telefónicos, original y copias a color de la cédula y papeleta de votación de la o el representante o procurador común:

*Del expediente de solicitud del pedido del formato de formularios, se desprende (...) al ser planteada por varias personas se requiere la designación de un representante o procurador común, y en el presente caso no han realizado designación alguna por parte del colectivo al que manifiestan representar, por lo que **NO CUMPLEN** con este requisito.*

f.3) Certificado de estar en ejercicio de los derechos de participación otorgado por el Consejo Nacional Electoral:

"...Sin embargo esta Dirección realizó la contratación de la información en el Sistema de Suspensión y Restitución de Derechos Políticos y ciudadanos, en el mismo que no registran suspensión de derechos. "

- 20.** El pleno del Consejo Nacional Electoral luego de la deliberación, que constituye motivación y que consta en el acta de la sesión de 02 de octubre de 2020, resolvió:

"Artículo 1.-Inadmitir, la solicitud de la entrega del formato de formularios para la recolección de firmas para la revocatoria de mandato presentada por la señora y señores: Richard González Dávila; Angélica Porras Velasco; Luis Fernando Ávila Linzán; Edison Santiago Tamayo Ramón; David Paz Viera; Verónica Alejandra Barba García; Rafael Cuenca Cartuche; y, Felipe Ogaz Oviedo, miembros del colectivo Acción Jurídica Popular (AJP), en contra de los Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, por incumplir con los requisitos establecidos en el artículo innumerado siguiente al artículo 25 de la Ley de Participación Ciudadana; literal a) y último inciso del artículo 14; así como el literal b) del artículo 19 del Reglamento para el Ejercicio de la

⁷ Expediente 093 fojas 33 vta.



DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 093-2020-TCE

Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato.”

Solemnidades Sustanciales

Competencia

21. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 221 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 268 numeral 1, 269 numeral 15 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, artículos 4 numeral 1, 181 numeral 15 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, este juzgador es competente para conocer y resolver la presente causa.

Legitimación Activa

22. El inciso tercero del artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala lo siguiente:

“(...) En el caso de consultas populares y referéndum, podrán proponer los recursos quienes hayan solicitado el ejercicio de la democracia directa, en el caso de revocatorias de mandato, los que han concurrido en nombre de los ciudadanos en goce de sus derechos políticos para pedir la revocatoria, así como la servidora o servidor público de elección popular a quien se solicite revocar el mandato (...)”

23. Por su parte, el artículo 13 numeral 9 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, dispone lo siguiente:

“Se consideran partes procesales a quienes proponen denuncias peticionan consultas sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento de remoción de autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados o comparecen en su defensa ante la justicia contencioso electoral. En los términos y condiciones que establece la ley:

9. En el caso de revocatorias del mandato, quien ha concurrido en nombre de los ciudadanos en goce de sus derechos políticos para pedir la revocatoria así como la servidora o servidor público de elección popular cuyo mandato se solicita revocar;”

24. Conforme se verifica del expediente los señores Felipe Ogaz Oviedo, Santiago Tamayo Román, David Paz Viera, Angélica Porrás Velasco, Verónica Alejandra Barba, Rafael Cuenca Cartuche, Luis Fernando Ávila Lizán y Richard González Dávila, comparecen por sus propios derechos, en calidad de electores⁸ y como miembros del colectivo denominado Acción Jurídica como solicitantes del formulario para la recolección de firmas de la revocatoria del mandato de los miembros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, por lo expuesto los recurrentes en la calidad en la que intervienen cuentan con legitimación activa para interponer el presente recurso.

⁸ Expediente causa 093-2020 Fojas 1782 - 1789

Justicia que garantiza democracia



DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 093-2020-TCE

Oportunidad en la Interposición del Recurso

25. El artículo 269 del Código de la Democracia, señala:

“El recurso subjetivo contencioso electoral podrá ser presentado por quienes cuenten con legitimación en los casos establecidos en esta ley dentro de los tres días posteriores al día siguiente de la notificación de la resolución que se recurra (...)”

26. Mediante Oficio Nro. CNE-SG-2020-000684-Of, de 3 de octubre de 2020, secretario general del Consejo Nacional Electoral pone en conocimiento de los señores Felipe Ogaz Oviedo, Santiago Tamayo Román, David Paz Viera, Angélica Porras Velasco, Verónica Alejandra Barba, Rafael Cuenca Cartuche, Luis Fernando Ávila Lizán y Richard González Dávila, la resolución PLE-CNE-30-2-10-2020, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.⁹

27. Mediante Oficio Nro. CNE-SG-2020-1627-Of de 08 de octubre de 2020, suscrito por el secretario general del Consejo Nacional Electoral, remitió al secretario general de este Tribunal, copias certificadas del expediente administrativo referente a la resolución PLE-CNE-30-2-20-2020 y el escrito que contiene la interposición del recurso subjetivo con su validación, impresión del correo electrónico ingresado por los señores Felipe Ogaz Oviedo, Santiago Tamayo Román, David Paz Viera, Angélica Porras Velasco, Verónica Alejandra Barba, Rafael Cuenca Cartuche, Luis Fernando Ávila Lizán y Richard González Dávila, a través de zimbra de la secretaria de Consejo Nacional Electoral el 6 de octubre de 2020.¹⁰

28. Por lo expuesto, el recurso fue interpuesto de forma oportuna dentro del plazo previsto en la Ley.

La solicitud de revocatoria que el CNE conoce y resuelve mediante Resolución PLE-CNE-30-2-10-2020.

29. EL 30 de julio de 2020, ingresó en el correo electrónico la Secretaría General del CNE el oficio de 28 de julio de 2020 con el que los señores, Edison Santiago Tamayo Ramón, David Paz Viera, Verónica Alejandra Barba García, Rafael Cuenca Cartuche y Felipe Ogaz Oviedo, miembros del colectivo Acción Jurídica Popular (AJP) presentan ante el Consejo Nacional Electoral su solicitud de revocatoria de mandato en contra de los consejeros del Consejo de Participación ciudadana y control social¹¹ con los argumentos que resumimos:

30. Aseguraron que existe: *“incumplimiento de funciones y obligaciones asignadas por la Constitución y la ley por parte de los consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social CPCCS Los miembros del Consejo*

⁹ Expediente causa 093-2020 Foja 4

¹⁰ Expediente 093-2020 Foja 1581

¹¹ Expediente causa 093-2020 foja 1443



DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 093-2020-TCE

de Participación Ciudadana y Control Social fueron elegidos en las urnas el 14 de mayo de 2019. Los consejeros que actualmente ejercen funciones en este organismo son: Cristian Cruz Larrea Presidente del CPCCS; Sofía Almeida Fuentes Vicepresidenta CPCCS; David Rosero Minda; María Rivadeneira Cuzco; Graciela Ibeth Estupiñán Gómez; Juan Javier Dávalos Benítez y Francisco Bravo Macías (...).

31. Los incumplimientos alegados se resumen en:

“no han cumplido con las obligaciones establecidas por la Constitución y la Ley respecto de:

- a) La convocatoria a concurso público de méritos y oposición del Contralor General del Estado,*
- b) La elección y designación de dos jueces del Tribunal Contencioso Electoral; y,*
- e) La elección y designación del Defensor Público.”*

Las autoridades cuestionadas en lo principal respondieron:

Una vez que el CNE les trasladó la solicitud de revocatoria presentada, las autoridades cuestionadas respondieron:

32. En cuanto al artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, los Consejeros Cristian Cruz Larrea, David Rosero Minda, Graciela Ibeth Estupiñán Gómez y Juan Javier Dávalos Benítez y Francisco Bravo Macías, se excepcionan a la misma manifestando lo siguiente: “(...) la solicitud de revocatoria del mandato formulada por los ciudadanos nombrados en el numeral segundo de éste documento no cumple los requisitos contemplados en la Ley Orgánica de Participación Ciudadana en los artículos 25 y el artículo innumerado siguiente, en los cuales se establecen los motivos de la revocatoria y sus requisitos de admisibilidad (...) NO HE CUMPLIDO UN AÑO DE GESTIÓN, para que sea factible se inicie un proceso de revocatoria de mandato en mi contra, el cual fue solicitado con fecha 28 de Julio de 2020; es decir antes de cumplir un año de gestión como lo determina la Ley.”

33. Respecto a los supuestos incumplimientos los consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social se excepcionaron en los siguientes términos:

*“...En cuanto a la designación de Contralor General del Estado, “(...) la resolución Nro. PLE-CPCCS-T-E-414-08-05-2019, emitida por el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, en su artículo 1 resolvió: “Art. 1 RATIFICAR que el Dr. Pablo Celi de la Torre es el Contralor Subrogante, pues en su caso, opero el mecanismo previsto en el artículo 33 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado. (Adjunta documentación como anexos
“La misma resolución Nro. PLE-CPCCS-T-E-414-08-05-2019, en su artículo 2. dispuso: “que el Contralor Subrogante Dr. Pablo Celi de la Torre, permanezca en ejercicio de sus funciones hasta la conclusión del periodo para el que fue elegido el titular y en tanto decurra el proceso de transformación de la Contraloría General del Estado en Tribunal*

Justicia que garantiza democracia



DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 093-2020-TCE

de Cuentas, anticipada por este Consejo en Resolución N° PLE-CPCCS-T-O-227 de 16 de enero de 2019". (Adjunta documentación como anexos)

En cuanto al nombramiento de Jueces del Tribunal Contencioso Electoral; "(...) de conformidad con la resolución N° PLE-CPCCS-362-31-10-2016 de 31 de octubre de 2016 el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social posterior al concurso público de oposición y méritos para la selección y designación de la Primera Renovación Parcial de Jueces Principales y Suplentes del Tribunal Contencioso Electoral, en virtud de lo que establece el artículo 220 de la Constitución de la República y 63 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, designa como Jueces Suplentes del Tribunal Contencioso Electoral por un periodo de seis años a:

- c) Arturo Fabián Cabrera Peñaherrera
- d) Patricia Elizabeth Guaicha Rivera.

El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio mediante resolución N° PLE-CPCCS-T-O-090-29*08-2018 de fecha 29 de agosto de 2018, en su parte resolutive dispone: "Art. 2. - No cesar en sus funciones al Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera por haber justificado a este pleno el cumplimiento de sus funciones; así como a la Dra. Patricia Guaicha Rivera por no haber sido parte de la evaluación"

El Dictamen de la Corte No 2-19-IC/19 de fecha 07 de mayo de 2019, la Corte Constitucional se pronunció sobre la interpretación constitucional respecto a la pregunta 3 y anexo 3 del referéndum de 4 de febrero de 2018 publicada en el registro Oficial N° 180 de 14 de febrero de 2018; así como el artículo 208 numerales 10, 11 y 12 y artículo 209 de la Constitución de la República; en el cual este DICTAMEN INTERPRETATIVO indica que:

- a. Mediante el "Régimen de transición del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, el pueblo ecuatoriano dotó de competencias ordinarias y extraordinarias al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social transitorio. Las competencias extraordinarias de dicho ente comprenden: a. la evaluación de autoridades y cese anticipado; y, b. la selección y/ o designación de sus reemplazantes. Estas se ejercen en relación a las autoridades en cuya selección y/o designación el Consejo tiene participación directa o indirecta.
- b. El alcance material de la potestad normativa del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social transitorio incluye la regulación de los procesos enmarcados en las competencias extraordinarias ya mencionadas.
- c. En el ejercicio de las competencias extraordinarias del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social transitorio, no son aplicables las reglas constantes en el artículo 208 numerales 10, 11 y 12 y artículo 209 de la Constitución, en la medida en que se respeten los fines generales de la transición.
- d. Las competencias extraordinarias atribuidas al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social transitorio se extinguen una vez que finalice la transición. Los actos dictados en ejercicio de aquellas competencias tendrán los efectos materiales y temporales establecidos en la Constitución y la ley.
- e. El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social definitivo no ostenta las competencias extraordinarias que el "Régimen de transición del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social" otorgó al Consejo transitorio. Por tal razón, no goza de autotutela para revisar las decisiones tomadas por el Consejo transitorio en ejercicio de aquellas. En consecuencia, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social definitivo está sujeto de manera íntegra a las reglas constantes en el artículo 208 numerales 10, 11 y 12 y artículo 209 de la constitución.

Con Resolución N° CPCCS-PLE-SG-005-2019-014 de fecha 18 de Agosto del 2019, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, resuelve en su artículo 1: "Disponer que la Coordinación Nacional de Asesoría Jurídica presente en el plazo de

Justicia que garantiza democracia



DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 093-2020-TCE

ocho (8) días, un informe y análisis legal sobre el periodo de funciones de los jueces principales y suplentes del Tribunal Contencioso Electoral; Dr. Arturo Fabián Cabrera Peñaherrera y Dra. Patricia Elizabeth Guaicha Rivera (SIC)

"Acoger los informes jurídicos en el Memorando Nro. CPCCS-CGAJ-20 19-0406-M de fecha 24 de septiembre de 2019; y, Memorando No. CPCCS-CGAJ-2019-0423-M, de 01 de octubre de 2019; suscritos por el Coordinador General de Asesoría Jurídica y respetar el Dictamen Interpretativa N° 2-1 9-IC/19 de la Corte Constitucional de 7 de mayo de 2019"

"(...) Con base al Dictamen Constitucional que tiene carácter vinculante de conformidad con lo que establece la Constitución de la República y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Consejo de Participación Ciudadana y Control Social no goza de autotutela para revisar las decisiones tomadas por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio al no poseer las competencias extraordinarias que el régimen de transición les otorgó (...)

En cuanto a la convocatoria de concurso público de méritos y oposición para designar a la primera autoridad de la defensoría pública, se expresa lo siguiente:

...se ha iniciado por parte del Consejo actual los procesos para designar a la primera autoridad de la Defensoría Pública, puesto que se ha integrado la Comisión que elaborará el Reglamento para este cometido; el instructivo fue aprobado y se han realizado las solicitudes pertinentes al Ministerio de Economía y Finanzas para que se asignen los recursos requeridos para llevar a cabo el concurso de méritos y oposición."

Solicitud

En virtud de los antecedentes que expusieron solicitaron al Consejo Nacional Electoral *"niegue la solicitud planteada por falta de motivación de la referida solicitud por cuanto no se han motivado las condiciones en las que se habría producido el presunto incumplimiento de funciones..."*

Análisis Jurídico

Consideraciones Previas

- 34.** La Constitución de la República del Ecuador, en los artículos 103 a 105, garantiza el ejercicio de la democracia directa a través de la iniciativa popular normativa, la consulta popular y la revocatoria del mandato.
- 35.** La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina en el numeral 5 del artículo 2, dentro de los derechos de las ecuatorianas y los ecuatorianos, el "Revocar el mandato que hayan conferido a las autoridades de elección popular", disposición que concuerda con lo señalado en el artículo 61 numeral 6 de la Constitución.
- 36.** En los artículos 199 a 201, del Código de la Democracia, se establecen los requisitos para la revocatoria del mandato de autoridades de elección popular.
- 37.** La Ley Orgánica de Participación Ciudadana en sus artículos del 25 y siguientes regula el proceso de revocatoria de mandato.

Justicia que garantiza democracia



DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 093-2020-TCE

- 38.** El desarrollo de los cuerpos legales señalados se establece en los artículos 13, 14, 16 y 19 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, que exigen que el órgano de administración electoral realice un análisis exhaustivo y riguroso de los requisitos de admisibilidad y existencia de las causales determinadas en la ley para que se produzca la entrega de formularios con los que se inicia un proceso revocatorio.
- 39.** A fin de resolver el recurso subjetivo contencioso electoral con respecto a la resolución PLE-CNE-30-2-20-2020, dictada por el CNE este juzgador se plantea el siguiente problema jurídico a resolver:
- ¿La solicitud de formularios para iniciar un proceso revocatorio de mandato en contra de los consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social cumplió con los requisitos constitucionales, legales y reglamentarios?
- 40.** En la aplicación de la democracia directa los ciudadanos tienen la facultad y el poder de controlar la gestión y desempeño de los funcionarios electos, a través de la revocatoria del mandato definida en el Diccionario Electoral IIDH/CAPEL/ y TEPJF como: *“La revocatoria del mandato es un procedimiento a través del cual los electores de manera directa pueden destituir a un funcionario electo con anterioridad a la culminación de su mandato.”*¹²
- 41.** El ejercicio de este derecho parte de las mismas personas que eligieron y otorgaron el mandato mediante el voto, y en razón de lo cual, la legitimación de este mecanismo democrático es una emanación del cuerpo electoral. Los electores están facultados para presentar la solicitud debidamente justificada de revocatoria de mandato, ante el órgano administrativo electoral, cumpliendo los requisitos previstos en la Constitución y en la Ley Orgánica de Participación Ciudadana.
- 42.** Para el análisis y resolución del problema planteado, es indispensable partir de que, en el ámbito electoral y político, que el mandato se entiende como el *“encargo o representación que por la elección se confiere a los diputados, concejales, etc.”*¹³ Se configura como un instrumento institucionalizado de representación cuya finalidad se orienta a la participación indirecta de los ciudadanos en los asuntos públicos.
- 43.** Sin embargo, como todo derecho no puede ser absoluto, es el propio constituyente y el legislador quienes establecen requisitos para iniciar un proceso revocatorio, en el artículo 105 de la Constitución; y luego con las

¹² Diccionario Electoral IIDH/CAPEL/ y TEPJF, tomo II, tercera edición, pág. 984.

¹³ *Id.*

Justicia que garantiza democracia



DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 093-2020-TCE

reformas aprobadas en el 2011 a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, en dicho cuerpo normativo se establece más rigurosidad, en cuanto la exigencia de requisitos para solicitar una revocatoria de mandato, con el fin de garantizar el efectivo ejercicio de los derechos constitucionales del solicitante pero también del funcionario contra quien se pretende la revocatoria.

44. El artículo 105 de la Constitución de la República establece:

“Art. 105.- Las personas en goce de los derechos políticos podrán revocar el mandato a las autoridades de elección popular.

*La solicitud de revocatoria del mandato **podrá presentarse una vez cumplido el primero y antes del último año del periodo para el que fue electa la autoridad cuestionada. Durante el periodo de gestión de una autoridad podrá realizarse sólo un proceso de revocatoria del mandato...**” énfasis suplido.*

45. Ahora bien, de la lectura de la disposición constitucional, se constata la obligatoriedad de ciertos presupuestos procesales para la presentación de una solicitud de revocatoria de mandato; el primero, que debe ser considerado para la admisión de la solicitud es la temporalidad, esto es, que la solicitud sea presentada una vez cumplido el primer año de gestión de la autoridad y antes del último año de funciones de la misma.

46. El tiempo de un año previsto en al Constitución se justifica en razón de garantizar y regular tanto el derecho de revocar, cuanto el derecho del funcionario cuestionado a tener un mínimo de tiempo en el cual pueda ejercer su cargo y hacer gestión pública, que pueda ser evaluable, medible, cuantificable por parte de sus electores, y del cual pueda motivarse y justificarse que el funcionario electo, no ha cumplido con la Constitución y la ley; en lo referente a sus funciones y competencias inherentes a la dignidad que ejerce; estableciendo las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento.

47. El artículo 105 de la Constitución dispone como requisito preliminar para la admisión de la solicitud de formularios para la revocatoria de mandato el transcurso de un año, una vez cumplido este tiempo, los electores pueden iniciar el trámite de la revocatoria de mandato, además de cumplir otros requisitos, previstos en la Ley Orgánica de Participación Ciudadana. La verificación del tiempo de un año en el ejercicio de un cargo de elección popular, se constituye según la doctrina, en presupuesto procesal que determina la formación válida de la relación jurídica procesal,¹⁴ cumplimiento de requisitos indispensables para que la solicitud sea atendida por el juez, este supuesto de hecho previsto en la Constitución **una vez cumplido el primer año** es un requisito que debe concurrir en el momento de presentarse el recurso, a fin de que el juez pueda admitir e iniciar el proceso, o iniciado debe probarse para obtener un pronunciamiento favorable.

¹⁴ Hernando Devis Echandía. Nociones Generales del Derecho Procesal Civil. Pag 373



DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 093-2020-TCE

48. El Código de la Democracia en el art. 199 ratifica que la solicitud de revocatoria del mandato *“podrá presentarse una vez cumplido el primero y antes del último año del periodo para el que fue electa la autoridad cuestionada.”* .
49. El artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana es más explícito cuando prescribe: *“La solicitud de revocatoria del mandato solamente podrá presentarse una vez cumplido el primer año de gestión y antes del último...”*. Lo cual deja claro, que quien ejerza una dignidad de elección popular está sometido al control de su desempeño, a través de este mecanismo de democracia directa cuando haya cumplido un año de gestión.
50. En el presente caso, los recurrentes manifiestan en su recurso que cuestionan la resolución del Consejo Nacional Electoral en su señalamiento de que los consejeros del Consejo de Participación Ciudadana *“no cumplen su año de funciones pues ella se habría iniciado el mes de agosto de 2019”*. Contrastan esta afirmación del organismo electoral diciendo en el escrito del recurso contencioso electoral. *“Las autoridades cuestionadas fueron electas en las urnas el 14 de mayo de 2019 y fueron posesionadas en la Asamblea Nacional el 13 de junio de 2019. Según el artículo 19 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social los consejeros principales y suplentes elegidos en las urnas, tiene un periodo de funciones de cinco años. Al determinar el artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que se refiere a un año de gestión en el ejercicio del cargo, se desvanece el argumento de establecer el año desde la posesión del cargo en la Asamblea Nacional, lo cual implica que no se cumple con este requisito constitucional y legal.*
51. Una vez revisado el expediente se constata que mediante resolución PLE-CNE-1-17-5-2019-DESIGNACIÓN-CPCCS de 17 de noviembre de 2020, el Consejo Nacional Electoral proclamó como consejeros electos el 6 de marzo de 2019 para el Consejo de Participación Ciudadana a los señores:

**DIGNIDADES ELECTAS CPCCS
MUJERES**

	PRINCIPALES	VOTOS	%
1	MARÍA FERNANDA RIVADENEIRA	2.362.757	17,57
2	SOFÍA ALMEIDA FUENTES	1.735.691	12,91
3	VICTORIA DESINTONIO	1.672.105	12,44

	SUPLENTES	VOTOS	%
1	IBETH ESTUPIÑÁN GOMEZ	1.324.420	9,85
2	MÓNICA MARIUXI MOREIRA MORÁN	1.194.362	8,88
3	KARINA PONCE SILVA	1.153.245	8,58

Justicia que garantiza democracia



DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 093-2020-TCE

	PRINCIPALES	VOTOS	%
1	JOSÉ CARLOS TUÁREZ ZAMBRANO	962.046	7,11
2	WALTER JAVIER GOMEZ RONQUILLO	873.312	6,46
3	CHRISTIAN ANTONIO CRUZ LARREA	786.620	5,82

	SUPLENTE	VOTOS	%
1	JUAN JAVIER DÁVALOS	776.595	5,74
2	DAVID ROSERO	704.880	5,21
3	HERNÁN ULLOA ORDÓÑEZ	672.604	4,97

**PUEBLOS Y NACIONALIDADES INDÍGENAS,
AFROECUATORIANOS O MONTUBIOS Y DE
ECUATORIANOS EN EL EXTERIOR**

	PRINCIPAL	VOTOS	%
1	ROSA CHALÁ	2.309.296	38,24

	SUPLENTE	VOTOS	%
1	FRANCISCO BRAVO MACÍAS	1.697.158	28,10

52. Los consejeros en contra de quienes se solicitó la revocatoria son:

- Cristian Cruz Larrea
- Sofia Almeida Fuentes
- David Rosero Minda;
- María Rivadeneira Cuzco;
- Graciela Ibeth Estupiñán Gómez;
- Juan Javier Dávalos Benítez y
- Francisco Bravo Macías

53. Los consejeros Graciela Ibeth Estupiñán Gómez; David Rosero Minda; Cristian Cruz Larrea; Juan Javier Dávalos Benítez; Francisco Bravo Macías, se excepcionan a manifestando que al momento de presentada la solicitud, no han cumplido un año de gestión.

54. Verificado el expediente se constata que:

- David Rosero Minda, fue principalizado el 19 de agosto de 2019¹⁵
- Graciela Ibeth Estupiñán Gómez, se principalizó el 19 de agosto de 2019¹⁶
- Juan Javier Dávalos Benítez, fue principalizado como consejero el 19 de agosto de 2019¹⁷
- Francisco Bravo Macías, fue principalizado el 19 de agosto de 2019¹⁸

El caso del señor Christian Antonio Cruz Larrea, por cuanto la Asamblea Nacional lo censuró y destituyó del cargo, como es de conocimiento público, ya no es consejero, por tanto no aplica la revocatoria de mandato.

¹⁵ Expediente causa 093-2020 foja 1368 y 1370.

¹⁶ Expediente causa 093-2020 foja 1251

¹⁷ Expediente causa 093-2020 foja 1155

¹⁸ Expediente causa 093-2020 foja 583

Justicia que garantiza democracia



DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 093-2020-TCE

55. En cuanto al argumento de los recurrentes de que se tome en cuenta la fecha en la cual los consejeros suplentes se posesionaron como tales, para contabilizar el cumplimiento del año, es preciso manifestar, que al no estar principalizados los suplentes, por la naturaleza de tal calidad, no han iniciado la “gestión” que exige el artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, el solo hecho de ser electo o posesionado, no permite realizar una gestión que pueda ser evaluada y cuestionada.
56. La solicitud de formularios para la revocatoria de mandato de los consejeros del Consejo de Participación Ciudadana se recibió en el Consejo Nacional Electoral el 30 de julio de 2020, por tanto en el caso de los consejeros David Rosero Minda; Graciela Ibeth Estupiñán Gómez; Juan Javier Dávalos Benítez y Francisco Bravo Macías no se cumple el año de gestión exigido en el artículo 105 de la Constitución y 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana.
57. El Tribunal Contencioso Electoral para el caso de solicitud de revocatoria del mandato estableció como jurisprudencia electoral lo siguiente:

“...respaldarse de forma precisa las alegaciones que se enuncien, así como justificar las razones en las que se sustenta, esto es corresponde a la ciudadana o ciudadano en su calidad de solicitante de una revocatoria del mandato manifestar, a la autoridad electoral, las razones explícitas, comprensibles y debidamente justificadas de su pedido a través de una exposición clara de los hechos y del derecho en que las respalda, estableciendo de manera lógica coherente que los asertos realizados se adecúan a las normas jurídicas invocadas y que con ello, la consecuencia jurídica que se deriva no es otra que la aceptación de su pretensión”¹⁹

Respecto de los demás requisitos

58. Los recurrentes sostienen que el Consejo de Participación Ciudadana no ha convocado a concurso de merecimientos y oposición para designar a los jueces del Tribunal Contencioso Electoral, al respecto es preciso establecer como antecedentes lo actuado por el CPCCS Transitorio.
59. Mediante Resolución No. PLE-CPCCS-T-O-030-1505-2018 de 15 de mayo de 2018, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, inició el proceso de evaluación al Tribunal Contencioso Electoral y sus jueces y que mediante Resolución No. PLE-CPCCS-T-O-090-29-08-2018, de 29 de agosto del 2018, luego del proceso de evaluación a las juezas y jueces del Tribunal Contencioso Electoral, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, resolvió cesar en funciones y dar por terminado anticipadamente el período 2016-2022 de los jueces principales del Tribunal Contencioso Electoral en funciones al 15 de mayo de 2018; y, los jueces suplentes designados por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social cesado, mediante

¹⁹ Sentencia 119-2015-TCE.pág.5, considerando 3.1.3



DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 093-2020-TCE

Resolución No. PLE-CPCCS-f-O-362-31-10-2016 del 31 de octubre de 2016, el Pleno resolvió además no cesar en sus funciones al doctor Arturo Cabrera Peñaherrera por haber justificado al Pleno el cumplimiento de sus funciones así como, a la doctora Patricia Guaicha Rivera, por no haber sido parte de la evaluación.

60. El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio tenía competencias extraordinarias emanadas del mandato constitucional producto del referéndum de 4 de febrero de 2018, que otorgó un rol protagónico al CPCCS-T cuyo funcionamiento tuvo: *“tres características particulares: específico, extraordinario y temporal.”*²⁰ Con lo cual procedió a evaluar y terminar anticipadamente los periodos de las autoridades y luego la selección de los reemplazantes, dicha facultad fue robustecida con el Dictamen de la Corte Constitucional 2-19-IC/19 que permitió emitir sus propios reglamentos, con el objeto de cumplir las finalidades del régimen transitorio del CPCCS. En la resolución citada el Pleno del CPCCS transitorio expresó claramente la situación de los jueces Dr. Arturo Cabrera y Dra. Patricia Guaicha, en razón de lo cual continuaron en sus funciones.

61. El Dictamen Interpretativo No. 2-19-IC/19 es más específico sobre las atribuciones del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social definitivo las mismas que no pueden revisar lo resuelto por el CPCCS Transitorio ya que no goza de autotutela para revisar tales decisiones, de la siguiente forma:

“82. Por lo tanto, esta Corte Constitucional interpreta que fenecido el periodo de transición, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social definitivo está sujeto de manera íntegra a las reglas constantes en el artículo 208 numerales 10, 11 y 12 y artículo 209 de la Constitución, y a las decisiones adoptadas de manera extraordinaria por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social transitorio.

*83. El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social definitivo, al no ostentar las mencionadas competencias extraordinarias, no goza de la autotutela para revisar las decisiones tomadas por el Consejo transitorio en ejercicio de aquellas.”*²¹.

62. El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio mediante resolución Nro. PLE-CPCCS-T-E-414-08-05-2019, resolvió en el artículo 2: *“Disponer que el Contralor General del Estado subrogante, Dr. Pablo Celi de la Torre, permanezca en el ejercicio de sus funciones hasta la conclusión del periodo para el que fue elegido el titular y en tanto decurra el proceso de transformación de la Contraloría General del Estado en Tribunal de cuentas,*

²⁰ Corte Constitucional, Dictamen Interpretativo No 2-19-IC/19. Órgano Transitorio, párrafo 40. Fjs. 301.

²¹ *Id.* Fjas 309



DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 093-2020-TCE

[..]²². Es aplicable el Dictamen Interpretativo 2-19-IC/19 sobre las atribuciones del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social definitivo, órgano de la Función de Transparencia y Control Social que no podría revisar lo resuelto por el CPCSCS Transitorio.

- 63.** Sobre la convocatoria para designar Defensor Público se evidencia que el CPCCS, ha realizado gestiones con el fin de convocar al concurso de merecimientos y oposición del Defensor Público, mediante Resolución No. CPCCS-PLE-SC-040-2020-231²³ de 01-07-2020, instó al Ministro de Economía y Finanzas para que con la celeridad transfiera los recursos para dar cumplimiento a las atribuciones constitucionales del CPCCS.
- 64.** Con Oficio Nro. CPCCS-CPCCS-201 9-0364-OF de 02 de octubre de 2019, comunicó al Ministro de Economía y Finanzas la resolución de la sesión ordinaria en la que se resolvió: "EXHORTAR al economista Richard Martínez, Ministro de Economía y Finanzas, para que transfiera al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social los recursos solicitados y necesarios para cumplir con las atribuciones constitucionales, artículo 208, y las establecidas en la Ley Orgánica del CPCCS."

El señor Viceministro de Finanzas, mediante Oficio Nro. MEF-VGF-2020-0820-O de 09 de agosto de 2020, en contestación a las comunicaciones del CPCCS, entre otros temas el de la convocatoria, selección y designación de la Primera Autoridad de la Defensoría Pública manifiesta: *"La emergencia sanitaria COVID 19 no sólo ha afectado el ámbito sanitario, sino también la economía del país y particularmente sus finanzas públicas, razón por la cual es imperiosa la necesidad de adoptar acciones inmediatas para garantizar un uso eficiente y adecuado de los recursos públicos, es en este sentido que con Resolución Nro. 25-2 del 05 de mayo de 2020, el Consejo de Seguridad Pública y del Estado (COSEPE) estableció la reducción integral de los presupuestos institucionales de las Funciones del Estado, entre un 10 y 15% en gasto corriente, sin afectar sus actividades misionales."*²⁴

- 65.** Consta en el expediente que en sesión del CPCCS de 26 de febrero 2020 se autorizó la conformación de una Comisión integrada por el consejeros o sus delegados, a fin de elaborar un nuevo reglamento para la designación del Defensor Público 25, y el 27 de mayo 2020, y que mediante Resolución

²² Expediente, fojas 311.

²³ Expediente, fojas 518.

²⁴ Expediente fojas 525

²⁵ Expediente fojas 432.

Justicia que garantiza democracia



DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 093-2020-TCE

No. CPCCS-PLE-SG-035-2020-187,²⁶ se aprobó el Reglamento para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Defensoría Pública.

66. El Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la iniciativa popular normativa, consultas populares, referéndum y revocatoria de mandato, en el artículo 14 sobre el contenido de la solicitud de formulario para la recolección de firmas, establece en el literal c) “ *Las funciones y obligaciones establecidas en la Constitución y la ley, referentes a la dignidad que se ejerce autoridad, y la descripción motivada de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento.*”. En el recurso no se observa lo requerido por la norma citada, es decir, no se encuentra la descripción o el análisis de las condiciones en se pudo producir el incumplimiento, por ejemplo, si en aquel momento había un funcionamiento regular del Consejo de Participación o si eran imprescindibles los recursos solicitados al Ministerio de Finanzas, qué presupuesto era necesario para hacer la convocatoria y continuar con el proceso de selección del Defensor Público. Corresponde a los solicitantes de los formularios para la revocatoria de mandato motivar, respaldar en forma precisa las razones y justificar sus alegaciones.
67. Por lo señalado se determina que el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en funciones, no ostenta las competencias extraordinarias que el régimen de transición otorgó al Consejo Transitorio, en consecuencia está sujeto de manera íntegra a las reglas constantes en el artículo 208 numerales 10, 11 y 12; y, artículo 209 de la Constitución. Además de conformidad con el Dictamen Interpretativo No 2-19-IC/19 no está en capacidad de revisar las decisiones tomadas por el Consejo Transitorio. Por lo que la solicitud de formularios para la revocatoria del mandato de los consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social no es procedente.
68. En el presente caso, se observa que el Consejo Nacional Electoral realizó una revisión puntual de cada uno de los requisitos establecidos en la Ley y el Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa contrastando los argumentos sostenidos en la solicitud de revocatoria del mandato presentada por los señores Felipe Ogaz Oviedo, Santiago Tamayo Román, David Paz Viera, Angélica Porras Velasco, Verónica Alejandra Barba, Rafael Cuenca Cartuche, Luis Fernando Ávila Lizán y Richard González Dávila. Por otra parte, en aplicación del principio de contradicción y para garantizar el debido proceso, los funcionarios cuestionados, pudieron impugnar dentro del tiempo oportuno el contenido de la solicitud de revocatoria.

²⁶ Expediente fojas 458.



DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 093-2020-TCE

69. En la resolución recurrida se encuentran incorporados los antecedentes, normas constitucionales, legales y reglamentarias, y un análisis pormenorizado de cada requisito y alegatos, en la que se observa que existe una adecuación de los presupuestos de hecho a la normativa y que se han expuesto con razonabilidad, lógica y en forma comprensible, por lo que carece de fundamento el alegato de falta de motivación.
70. Los señores Felipe Ogaz Oviedo, Santiago Tamayo Román, David Paz Viera, Angélica Porras Velasco, Verónica Alejandra Barba, Rafael Cuenca Cartuche, Luis Fernando Ávila Lizán y Richard González Dávila, presentaron la solicitud de formularios para la revocatoria del mandato de los miembros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, sin tomar en cuenta que para algunos de los consejeros en funciones todavía no se había cumplido el año de gestión en el cargo; que los incumplimientos de funciones referentes al concurso para el Contralor del Estado y Jueces del Tribunal Contencioso Electoral, son temas que fueron resueltos por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, en uso de las competencias extraordinarias recibidas como resultado del referéndum de febrero 2018, decisiones, que no pueden ser revisadas por el actual Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en virtud del Dictamen Interpretativo de la Corte Constitucional No 2-19-IC/19. Por lo expuesto, no se ha demostrado la existencia de las causales de revocatoria de mandato establecidas en el Código de la Democracia, la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y la norma reglamentaria.

Por todo lo expuesto, en mi calidad de juez de primera instancia del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO: Negar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por los señores Felipe Ogaz Oviedo, Santiago Tamayo Román, David Paz Viera, Angélica Porras Velasco, Verónica Alejandra Barba, Rafael Cuenca Cartuche, Luis Fernando Ávila Lizán y Richard González Dávila, en contra de la resolución PLE-CNE-30-2-10-2020.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente sentencia se dispone su archivo.

TERCERO: Notifíquese:

- 3.1. A los recurrentes señores Felipe Ogaz Oviedo, Santiago Tamayo Román, David Paz Viera, Angélica Porras Velasco, Verónica Alejandra Barba, Rafael Cuenca Cartuche, Luis Fernando Ávila Lizán y Richard González Dávila y a sus patrocinadores, en el correo electrónico accionjuridicapopular@gmail.com; diabluf@gmail.com y ricardo3ec@gmail.com y en la casilla electoral Nro. 167.

Justicia que garantiza democracia



DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 093-2020-TCE

3.2. Al Consejo Nacional Electoral en la persona de su presidenta, ingeniera Diana Atamaint Wamputsar en los correos electrónicos: secretariageneral@cne.gob.ec, enriquevaca@cne.gob.ec dayanatorres@cne.gob.ec y la casilla contencioso electoral 003.

CUARTO.- Publíquese la presente sentencia en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.- F) Dr. Fernando Muñoz Benítez, JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Lo que comunico para los fines de Ley.-


Dra. Paulina Parra Parra
SECRETARIA RELATORA



Justicia que garantiza democracia

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

